



Aviso de garantías procesales

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas les proporcionen a ustedes, padres de un niño con discapacidad, un aviso con una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo la IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Se les debe entregar una copia de este aviso solo una vez por año escolar, excepto que también se les debe entregar una copia: (1) tras la remisión inicial o su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primera queja estatal según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §§300.151 a 300.153, y al recibir su primera queja de debido proceso según el Título 300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de tomar una medida disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación; y (4) a solicitud suya. [Título 34 del CFR, §300.504(a)]

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (ubicación unilateral de un niño en una escuela privada a expensas públicas), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de queja estatal), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y notificación previa por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en la Subparte E de las regulaciones de la Parte B) y §§300.610 a 300.625 (disposiciones de confidencialidad de la información en la Subparte F). Este formulario modelo proporciona un formato que los estados y/o distritos escolares pueden optar por utilizar para proporcionar información sobre las garantías procesales a los padres.

Tabla de contenido

Contenido

AVISO PREVIO POR ESCRITO.....	1	34 CFR
§300.503	1	
Aviso.....	1	
Contenido del aviso.....	1	
Aviso en lenguaje comprensible.....	1	
IDIOMA NATIVO.....	2	34 CFR
§300.29	2	
CORREO ELECTRÓNICO	2	34 CFR
§300.505	2	
CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN	2	34 CFR
§300.9	2	
Consentimiento	2	
CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES	3	34 CFR
§300.300	3	Consentimiento para la evaluación inicial
inicial	3	
Reglas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo tutela del Estado	3	Consentimiento de los padres para los servicios
padres para los servicios	4	Revocación del consentimiento para los servicios
servicios	5	Consentimiento de los padres para las reevaluaciones
reevaluaciones	5	Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres
consentimiento de los padres	5	Otros requisitos de consentimiento
6		
EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES.....	6	34 CFR
§300.502	6	
General.....	6	
Definiciones.....	6	Derecho a una evaluación con fondos públicos.....
públicos.....	6	Evaluaciones iniciadas por los padres.....
padres.....	7	
Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencia.....	7	Criterios del distrito escolar.....
escolar.....	7	
DEFINICIONES	8	34 CFR
§300.611	8	
IDENTIFICACIÓN PERSONAL	8	

34 CFR §300.32	8
AVISO A LOS PADRES.....	8 34 CFR
§300.612	8
DERECHOS DE ACCESO.....	9 34 CFR
§300.613	9
REGISTRO DE ACCESO.....	9 34 CFR
§300.614	9
REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO.....	10 34 CFR
§300.615	10
LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN.....	10 34 CFR
§300.616	10 34 CFR
§300.617	10
MODIFICACIÓN DE REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES	10 34 CFR
§300.618	10
OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA.....	11 34 CFR
§300.619	11
PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA	11 34 CFR
§300.621	11
RESULTADO DE LA AUDIENCIA	11 34 CFR
§300.620	11
CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL....	11
34 CFR §300.622	11
SALVAGUARDIAS	12 34 CFR
§300.623	12
DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN	12 34 CFR
§300.624	12
Adopción de PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES.....	13 34 CFR §300.151 y 34 CFR
§300.152.....	13 General.....
13 Recursos por la denegación de servicios apropiados.....	14
PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO.....	14
Plazo; procedimientos mínimos.....	14 Prórroga del plazo; decisión final;
ejecución.....	14

Quejas estatales y audiencias de debido proceso.....	15
CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA ANTE EL ESTADO.....	15 34 CFR
§300.153	15
CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO.....	17 34 CFR
§300.507	17
General.....	17 Información para
padres.....	17
QUEJA DE DEBIDO PROCESO.....	17 34 CFR
§300.508	17
General.....	17 Contenido de la
queja.....	17 Notificación requerida antes de una audiencia sobre una
queja de debido proceso.....	18 Suficiencia de la queja.....
Enmienda a la queja.....	18 Respuesta de la agencia educativa local
(LEA) o distrito escolar a una queja de debido proceso.....	18 Respuesta
de la otra parte a una queja de debido proceso.....	19
FORMULARIOS MODELO	19 34 CFR
§300.509	19
MEDIACIÓN	19
34 CFR §300.506	19
General.....	19
Requisitos	20 Imparcialidad del
mediador.....	21
PROCESO DE RESOLUCIÓN	21
34 CFR §300.510	21 Reunión de
resolución	21 Período de
resolución.....	21 Ajustes al período de resolución de 30 días
calendario	22 Acuerdo de conciliación por escrito.....
22 Período de revisión del acuerdo.....	23
AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO	23 34 CFR
§300.511	23
General.....	23 Funcionario de audiencia
imparcial	23 Objeto de la audiencia de debido
proceso	23

Cronograma para solicitar una audiencia.....	23	Excepciones al cronograma.....	24
DERECHOS DE AUDIENCIA	24	34 CFR	
§300.512	24		
General.....	24		
Divulgación adicional de información	24	Derechos de los padres en las audiencias	24
DECISIONES DE LA AUDIENCIA.....	25	34 CFR	
§300.513	25	Decisión del oficial de audiencias.....	25
Solicitud por separado para una audiencia de debido proceso.....	25	Hallazgos y decisión proporcionados al panel asesor y al público en general.....	25
FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL	26	34 CFR	
§300.514	26	Finalidad de la decisión de la audiencia	26
Proceso de dos niveles	26	Apelación de decisiones; revisión imparcial	26
Hallazgos y decisión proporcionados al panel asesor y al público en general	26	Finalidad de la decisión de revisión	26
CRONOGRAMAS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES	27	34 CFR	
§300.515	27		
ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PLAZO PARA.....	27	34 CFR	
§300.516	27		
General.....	27	Limitación de tiempo.....	27
Procedimientos adicionales.....	27	Jurisdicción de los tribunales de distrito.....	28
Regla de construcción	28		
LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES	28	34 CFR	
§300.518	28	34 CFR	
§300.517	29		
General.....	29		
Adjudicación de honorarios	29		
AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR.....	30	34 CFR	
§300.530	30	Determinación caso por caso	30

General.....	30	Autoridad
adicional	31	
Servicios	31	Determinación de
manifestación.....	31	Determinación de que la conducta fue una
manifestación de la discapacidad del niño.....	32	Circunstancias especiales
32 Definiciones.....	33	
Notificación.....	33	
CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A	33	34 CFR
§300.536	33	
DETERMINACIÓN DEL AJUSTE.....	33	
34 CFR § 300.531	33	
APELACIÓN.....	34	34 CFR §
300.532	34	
General.....	34	Autoridad del funcionario de
audiencias	34	
General.....	35	Contenido de la queja de audiencia de
debido proceso acelerada	35	Suficiencia de la queja
35 Respuesta a la queja de debido proceso acelerada	35	
COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES.....	37	34 CFR
§300.533	37	
PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA	37	34 CFR
§300.534	37	
General.....	37	Base de conocimiento para asuntos
disciplinarios	37	Excepción.....
37 Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento.....	37	
REMISIÓN Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PÚBLICO Y	38	34 CFR
§300.535	38	Transmisión de
registros	38	
GENERAL.....	38	34 CFR
§300.148	38	Reembolso por colocación en escuelas
privadas	38	Limitación del reembolso
39		

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

Su distrito escolar debe darle un aviso por escrito (PWN), lo que significa proporcionarle cierta información por escrito, dentro de un período de tiempo razonable antes de:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; o
2. Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

La notificación escrita deberá:

1. Describa la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explique por qué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida; 3. Describa cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe de su escuela. distrito utilizado para decidir proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración de que tiene protección bajo las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de la IDEA; 5. Decirle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es una derivación inicial para evaluación;
6. Incluya recursos a los que pueda contactar para obtener ayuda para comprender la Parte B de la IDEA;
7. Describa cualquier otra opción que el equipo del programa educativo individualizado (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones; y
8. Proporcione una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y 2.

Proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. El aviso se traduce para usted oralmente o por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted comprende el contenido del aviso; y _____
3. Existe evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2. de.

IDIOMA NATIVO 34 CFR §300.29

Idioma nativo, cuando

se utiliza respecto de una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por sus padres;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que la persona utiliza normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO 34

CFR §300.505 Si su

distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Notificación previa por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; y 3. Avisos _____
relacionados con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentir

Consentimiento significa:

1. Has sido completamente informado en tu lengua materna u otro modo de comunicación. comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la acción para la que usted está dando su consentimiento.

2. Usted comprende y acepta por escrito dicha acción, y el consentimiento describe dicha acción y enumera los registros (si los hubiera) que se divulgarán y a quién; y _____
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo/a haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Retirar su consentimiento no invalida (anula) ninguna acción realizada después de haber dado su consentimiento, pero antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) el expediente académico de su hijo/a para eliminar cualquier referencia a que recibió educación especial y servicios relacionados después de retirar su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES 34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible bajo la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proporcionarle un aviso previo por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe bajo los títulos Aviso previo por escrito y Consentimiento de los padres.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a consentir un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

entonces.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted desea inscribir a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, intentar realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando los procedimientos de mediación o de queja de debido proceso de IDEA, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso.

Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los tutelados del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres —

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar al padre del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley estatal; o 3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona que no es el padre y esa persona ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

"Tutoría del Estado", como se utiliza en la IDEA, significa un niño que, según lo determina el Estado donde vive el niño, es:

1. Un niño de acogida;
2. Considerado bajo la tutela del Estado según la ley estatal; o _____
3. Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que debe conocer. La tutela del Estado no incluye a un niño de acogida cuyo padre o madre de acogida se ajuste a la definición de padre o madre según la Ley IDEA.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no puede usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el Equipo de IEP de su hijo) pueden proporcionarse a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para proporcionar dicho consentimiento o posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no le proporciona a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los cuales solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No viola el requisito de poner a disposición de su hijo una FAPE. su incapacidad para proporcionarle dichos servicios a su hijo; y _____
2. No está obligado a tener una reunión de IEP ni a desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Revocación del consentimiento para los servicios

Puede revocar el consentimiento para la prestación de educación especial y servicios relacionados.

La revocación debe hacerse por escrito. La revocación del consentimiento no es retroactiva y no implicará la eliminación ni modificación de ningún expediente académico de su hijo.

Si, en cualquier momento posterior a la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, usted revoca el consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar—

No podrá continuar brindándole educación especial y servicios relacionados al niño, pero deberá proporcionar un aviso previo por escrito antes de discontinuar dichos servicios;

No podrá utilizar los procedimientos de mediación ni los procedimientos del debido proceso para obtener un acuerdo o una decisión según la cual se pueden prestar los servicios al niño;

No se considerará que ha violado el requisito de poner a disposición del niño una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) debido a la falta de proporcionarle al niño educación especial adicional y servicios relacionados; y

No es necesario convocar una reunión del Equipo del IEP ni desarrollar un IEP para el niño para la prestación adicional de educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que: 1. Tomó medidas razonables para

obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y 2. Usted no respondió. _____

Si se niega a consentir la reevaluación de su hijo/a, el distrito escolar puede, pero no está obligado/a, solicitarla mediante mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso para intentar anular su negativa. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incumple sus obligaciones bajo la Parte B de la IDEA si se niega a solicitar la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación y para localizar a los padres de los niños bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los esfuerzos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de las mismas.
llamadas;

2. Copias de la correspondencia que le enviamos y de cualquier respuesta recibida; y _____

3. Registros detallados de las visitas realizadas a su domicilio o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación de su hijo o una reevaluación; o 2.

Realizarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se les da a todos los niños a menos que, Antes de dicha prueba o evaluación, se requiere el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está educando a su hijo en casa y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para algunos niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar.

Si solicita una IEE, el distrito escolar debe brindarle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

El gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o garantiza que la evaluación se proporcione sin costo para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de la IDEA, que permiten a cada Estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada que esté disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la IDEA.

Derecho a evaluación con cargo al erario público

Usted tiene derecho a una IEE de su hijo a expensas públicas si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una IEE de su hijo a expensas públicas, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una IEE a expensas públicas, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la La evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que su escuela Si la evaluación del distrito de su hijo es apropiada, usted aún tiene derecho a una IEE. pero no a expensas públicas.
3. Si solicita una IEE de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigir una explicación ni puede demorar injustificadamente la entrega de la IEE de su hijo con fondos públicos ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso y defender la evaluación que el distrito escolar realizó de su hijo. niño.

Usted tiene derecho a solo una IEE de su hijo con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la que no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una IEE de su hijo con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si es cumple con los criterios del distrito escolar para las IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una fecha límite. audiencia de proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el ... El costo de la evaluación deberá ser a cargo del público.

Criterios del distrito escolar

Si una IEE se realiza a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (para en la medida en que dichos criterios sean coherentes con su derecho a una EIE.

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una IEE a expensas públicas.

DEFINICIONES 34

CFR §300.611 Tal

como se utiliza bajo el título Confidencialidad de la información: ▪

Destrucción significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea personalmente identificable.

- Registros educativos significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de
 - Agencia participante significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o use información de identificación personal (PII), o de la cual se obtenga información, bajo la Parte B de la IDEA.

IDENTIFICABLE PERSONALMENTE 34

CFR §300.32

Identificable personalmente significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro familiar miembro;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o de estudiante de su hijo. número; o__
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita: para identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES 34 CFR

§300.612 La Agencia

Educativa Estatal debe dar un aviso que sea adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la PII, incluyendo:

1. Una descripción del grado en que el aviso se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población del Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se harán de la información;

3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal (PII); y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos los derechos bajo la FERPA y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocida como "child find"), se debe publicar o anunciar el aviso en periódicos u otros medios, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el estado sobre estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO ,

34 CFR §300.613. La

agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente académico de su hijo que su distrito escolar recopile, mantenga o utilice conforme a la Parte B de la IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspección y revisión de cualquier expediente académico de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un IEP o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluidas reuniones de resolución o audiencias disciplinarias), y en ningún caso más de 45 días calendario después de su solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionarlos y revisarlos eficazmente a menos que reciba esas copias; y

-
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le informe que no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO 34 CFR

§300.614 Cada agencia

participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO 34 CFR §300.615 Si algún

registro educativo incluye

información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN 34 CFR §300.616 A

pedido, cada agencia

participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

TARIFAS

34 CFR §300.617 Cada

agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de registros que se realicen para usted conforme a la Parte B de la IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información según la Parte B de la IDEA.

MODIFICACIÓN DE REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES 34 CFR §300.618

Si cree que la información

contenida en los registros educativos de su hijo recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantenga la información que cambie la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre la negativa y asesorarlo sobre su derecho a una audiencia como se describe en el encabezado Oportunidad para una audiencia.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA 34 CFR

§300.619 La agencia

participante debe, si lo solicita, brindarle una oportunidad para una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos sobre su hijo para asegurarse de que no sea inexacta, engañosa o que de otra manera viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA 34

CFR §300.621 Una

audiencia para impugnar información en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para dichas audiencias bajo la FERPA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA 34

CFR §300.620 Si, como

resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o que de otro modo viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a colocar en los registros que mantiene sobre su hijo una declaración comentando la información o proporcionando cualquier razón por la que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación incluida en los registros de su hijo debe: 1. Ser conservada por

la agencia participante como parte de los registros de su hijo mientras la agencia participante mantenga el registro o la parte impugnada; y

2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o la información cuestionada a cualquier parte, la explicación también debe ser divulgada a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE 34 CFR §300.622. A menos

que la información se

encuentre en los expedientes

académicos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según la FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información personal identificable a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Salvo en las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes para cumplir con un requisito de la Parte B de la IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, antes de divulgar información personal identificable (PII) a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición.

Si su hijo asiste o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal (PII) sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se ubica la escuela privada.

ubicado y funcionarios en el distrito escolar donde usted reside.

SALVAGUARDIAS 34 CFR

§300.623 Cada agencia

participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal (PII) en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal (PII).

Todas las personas que recopilen o utilicen información identificable (PII) deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su estado respecto de la confidencialidad según la Parte B de la IDEA y la FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información PII.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN 34 CFR

§300.624 Su distrito

escolar debe informarle cuando la información de identificación personal (PII) recopilada, mantenida o utilizada según la Parte B de la IDEA ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse si usted lo solicita. Sin embargo, se puede conservar un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo/a, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases a las que asistió, el grado cursado y el año escolar cursado, sin límite de tiempo.

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA PROCESAR QUEJAS Y AUDIENCIAS Y PARA EL ESTADO QUEJAS

Las regulaciones para la Parte B de la IDEA establecen procedimientos separados para los estados quejas y para quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier Cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, la Agencia Educativa Estatal o cualquier otra entidad pública. agencia. Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una FAPE al niño.

Si bien el personal de la Agencia Educativa Estatal generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un oficial de audiencia imparcial debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una resolución).

reunión o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario después del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el encabezado Proceso de Resolución, a menos que el oficial de audiencias otorgue una extensión específica del plazo

A petición suya o del distrito escolar. Los procedimientos de queja estatal y de queja de debido proceso, resolución y audiencia se describen con más detalle a continuación. El Sur

El Departamento de Educación de Carolina ha desarrollado formularios para ayudarlo a presentar un debido proceso. Presentar una queja y ayudarlo a usted o a otras partes a presentar una queja estatal. Puede acceder a estos formularios en el sitio web del Departamento de Educación de Carolina del Sur:

<http://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/>.

Adopción de PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES 34 CFR §300.151 y 34 CFR §300.152

General

El Departamento de Educación de Carolina del Sur ha adoptado procedimientos para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una denuncia;
3. Difundir los procedimientos de queja a los padres y otras personas interesadas. individuos, incluidos centros de formación e información para padres, protección y agencias de defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios por la denegación de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en la que el Departamento de Educación de Carolina del Sur encontró una falla en la prestación de servicios apropiados, el Departamento de Educación de Carolina del Sur La educación abordará:

1. La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para abordar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
2. La prestación futura de servicios adecuados para todos los niños con discapacidad.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Los procedimientos de quejas estatales incluyen un plazo de 60 días calendario a partir de la presentación de una queja para:

1. Realizar una investigación independiente en el sitio, si el Departamento de Educación de Carolina del Sur determina que es necesaria una investigación;
2. Dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones contenidas en la denuncia;
3. Brindar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia acepten voluntariamente participar en una mediación;

4. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la IDEA; y

5. Emitir una decisión por escrito al denunciante que aborde cada alegación de la denuncia y que contenga: (a) los hallazgos de hecho y las conclusiones; y (b) las razones de la decisión final del Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Prórroga de plazo; decisión final; ejecución

Los procedimientos del Departamento de Educación de Carolina del Sur

también: 1. Permiten una extensión del plazo de 60 días calendario solo si: (a) excepcional existen circunstancias con respecto a una queja estatal particular; o (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.

2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la Ley de Carolina del Sur. La decisión final del Departamento de Educación, si es necesario, incluye: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias del debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también sea objeto de una audiencia de debido proceso, como se describe en el apartado " Presentación de una queja de debido proceso", o si la queja estatal contiene varios asuntos, uno o más de los cuales forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja estatal que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que esta concluya. Cualquier asunto de la queja estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse dentro del plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada en una queja estatal se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre esa cuestión y el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe informar al demandante que la decisión es vinculante.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe resolver una queja que alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no implementó una decisión de una audiencia de debido proceso.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA ANTE EL

ESTADO 34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede presentar una queja ante el Estado por escrito y firmada según los procedimientos descritos anteriormente.

La denuncia estatal deberá incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la IDEA o sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en que se funda la declaración;
3. La firma y los datos de contacto de la parte que presenta la queja; y 4. Si se alegan violaciones relacionadas con un niño específico:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de su residencia;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
 - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte que presenta la queja en el momento de presentarla.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja.

La parte que presente la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atienda al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Información sobre quejas del estado de Carolina del Sur <https://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/state-complaint/>

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO

PROCESO 34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

La queja del debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o deberían haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la queja del debido proceso.

El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la denuncia; o
2. El distrito escolar le ocultó información que estaba obligado a proporcionar. usted bajo la Parte B de la IDEA.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR

§300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Dicha queja debe contener todo el contenido que se indica a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quien presente la queja también deberá proporcionarle al Departamento de Educación de Carolina del Sur una copia de la queja.

Contenido de la denuncia

La queja del debido proceso debe incluir: 1. El nombre del niño;

2. La dirección del domicilio del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y la nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y _____
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte reclamante (usted o el distrito escolar) en ese momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso Es

posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la queja. Para

que una queja de debido proceso proceda, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (haber cumplido con los requisitos de contenido mencionados anteriormente) a menos que la parte que la recibe (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al oficial de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días calendario posteriores a su recepción, que considera que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario de recibir la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencia debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

Enmienda de la queja

Usted o el distrito escolar pueden realizar cambios a la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, descrita bajo el encabezado Proceso de Resolución; o _____
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia del debido proceso, la audiencia El oficial concede permiso para los cambios.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la queja del debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta de la agencia educativa local (LEA) o del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, como se describe en el encabezado Aviso previo por escrito, con respecto al tema contenido en su debido tiempo,

queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso; 2. Una descripción de otras opciones que el Equipo del IEP de su hijo consideró y la razones por las que se rechazaron dichas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; y 4. Una descripción de los demás factores que sean relevantes para la evaluación del distrito escolar. acción propuesta o rechazada.

Proporcionar la información de los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar afirme que su queja de debido proceso es insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso Salvo lo

establecido en el subtítulo inmediatamente anterior, Respuesta del LEA o del distrito escolar a una queja de debido proceso, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de haber recibido la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas de la queja.

Información sobre quejas de debido proceso en Carolina del Sur <https://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/duo-process/>

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509 EI

Departamento de Educación de Carolina del Sur cuenta con formularios modelo para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y para ayudarle a usted y a otras partes a presentar una queja estatal. Estos formularios están disponibles en:

<https://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/>

Sin embargo, es posible que el Estado o el distrito escolar no exijan el uso de estos formularios modelo.

De hecho, puede utilizar el formulario modelo u otro formulario apropiado, siempre que contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal.

MEDIACIÓN 34

CFR §300.506

General

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que faciliten la mediación para que usted y el distrito escolar puedan resolver desacuerdos relacionados con cualquier asunto contemplado en la Parte B de la IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas contempladas en la Parte B de la IDEA, independientemente de si usted...

han presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe en el encabezado Presentación de una queja de debido proceso.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de la parte del distrito escolar; 2. No se utilice para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni para negar ningún otro derecho previsto en la Parte B de la IDEA; y _____
3. Es llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas de mediación efectivas.

El distrito escolar puede desarrollar, pero no está obligado a hacerlo, procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que opten por no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Que esté bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de disputas, o un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y _____
2. ¿Quién le explicaría los beneficios del proceso de mediación y le alentaría a utilizarlo?

El Estado debe mantener una lista de mediadores cualificados que conozcan las leyes y reglamentos relativos a la prestación de educación especial y servicios relacionados. La Agencia Estatal de Educación debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa o imparcial.

El Estado es responsable de los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Establezca que todas las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación serán permanecer confidencial y no podrá utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso posterior ni en ningún procedimiento civil (caso judicial); y _____
2. Está firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso ni procedimiento civil futuro ante ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Carolina del Sur ni del distrito escolar involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y _____
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o una agencia estatal únicamente porque la agencia o el distrito escolar le paga para servir como mediador.

Información sobre mediación en Carolina del Sur <https://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/mediation/>

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso, y antes del inicio de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar deberá convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del Equipo del PEI que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga poder de decisión. autoridad en nombre del distrito escolar; y _____
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del Equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o 2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe bajo el encabezado Mediación.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de audiencia de debido proceso, como se describe en el encabezado Decisiones de la audiencia, comienza al expirar el plazo de 30 días.

período de resolución de días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Salvo que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, su inasistencia a la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión. Esto solo aplica si el padre o la madre es quien presentó la queja de debido proceso, según lo establecido en el artículo 300.503 (b) (3).

Si después de realizar esfuerzos razonables y documentarlos, el distrito escolar no logra su participación en la reunión de resolución, podrá, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar por acordar una fecha y lugar mutuamente acordados, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y sus resultados.

llamadas;

2. Copias de la correspondencia que le enviamos y de cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su domicilio o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no realiza la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de haber recibido la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede solicitarle a un oficial de audiencias que comience el plazo de 45 días calendario de la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario Si usted y el

distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia del debido proceso comienza el día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia del debido proceso comienza el día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo, al finalizar el período de resolución de 30 días naturales, el proceso de mediación podrá continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes acuerdan la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular al distrito escolar; y _____
2. Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por

la Agencia Educativa Estatal, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes buscar la ejecución de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores al momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones Proceso de resolución y queja de debido proceso .

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

No debe ser empleado de la Agencia Estatal de Educación ni del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleado de la agencia solo por recibir un salario de esta para actuar como oficial de audiencias.

2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencia en la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de la IDEA, las regulaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para conducir audiencias, y para hacer y redactar decisiones, en consonancia con la práctica jurídica adecuada y estándar.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de aquellas personas que actúan como oficiales de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia.

Objeto de la audiencia de debido proceso La parte

(usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear en la audiencia de debido proceso cuestiones que no se hayan abordado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar supieron o deberían haber sabido sobre el tema abordado en la queja.

Excepciones al cronograma

El cronograma anterior no se aplica en su caso si no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o cuestión que plantea en su queja; o _____
2. El distrito escolar le ocultó información que estaba obligado a proporcionar. usted bajo la Parte B de la IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA 34 CFR §300.512

General

Usted tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en el subtítulo Apelación de decisiones; revisión imparcial.

Además, cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especial sobre la problemática de los niños con discapacidad;
2. Estar representado en la audiencia por un abogado.
3. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y requerir la comparecencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; 5. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y _____
6. Obtenga conclusiones de hecho y decisiones escritas o, a su elección, electrónicas.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar tienen la intención de utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencia o un oficial de revisión puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho a:

1. Tener a su hijo presente en la audiencia; 2. Abrir la audiencia al público; y _____
3. Que le proporcionen el registro de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones. Sin costo alguno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA 34 CFR §300.513

Decisión del oficial de audiencia

La decisión de un oficial de audiencias sobre si su hijo recibió una FAPE debe basarse en evidencia y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que aleguen una violación de procedimiento (como "un Equipo de IEP incompleto"), un oficial de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las violaciones de procedimiento:

1. Interfirió con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfirió significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; o 3. Causó que su hijo fuera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para impedir que un oficial de audiencia ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Ninguna de las disposiciones bajo los títulos: Presentación de una queja de debido proceso; Queja de debido proceso; Formularios modelo; Proceso de resolución; Audiencia imparcial de debido proceso; Derechos de audiencia; y Decisiones de audiencia (34 CFR §§300.507 a 300.513), puede afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Solicitud separada de una audiencia de debido proceso

Nada de lo dispuesto en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales bajo la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse para impedir que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de una queja de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisiones proporcionadas al panel asesor y al público en general

El Departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar (el que haya sido responsable de su audiencia), después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe: 1.

1. Proporcionar los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelar ante la Panel asesor estatal de educación especial; y _____
2. Poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL 34 CFR §300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar la decisión ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Proceso de dos niveles.

Carolina del Sur cuenta con un sistema de audiencias de debido proceso de dos niveles, y la audiencia de primer nivel se lleva a cabo a nivel local. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión del oficial de audiencias de primer nivel, dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la decisión por escrito, tiene derecho a presentar una apelación ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur y la LEA. El proceso de apelación a nivel estatal es el segundo nivel.

Apelación de decisiones; revisión imparcial

Si una de las partes (usted o el distrito escolar) se siente perjudicada por los hallazgos y la decisión de la audiencia, se puede presentar una apelación ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

En caso de apelación, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe realizar una revisión imparcial de las conclusiones y la decisión apeladas. El funcionario que realiza la revisión debe:

1. Examinar todo el expediente de la audiencia; 2.

Asegurarse de que los procedimientos de la audiencia fueron consistentes con los requisitos del debido proceso;

3. Busque pruebas adicionales si es necesario. Si se celebra una audiencia para obtener pruebas adicionales, prueba, se aplican los derechos de audiencia descritos en el encabezado Derechos de audiencia ;

4. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario revisor;

5. Tomar una decisión independiente sobre la finalización de la revisión; y _____

6. Entregarle a usted y al distrito escolar una copia del escrito o, a su elección, conclusiones electrónicas de hechos y decisiones.

Conclusiones y decisiones proporcionadas al panel asesor y al público en general

El Departamento de Educación de Carolina del Sur, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la apelación ante la educación especial del Estado. panel asesor; y _____

2. Poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.

Finalidad de la decisión de revisión

La decisión tomada por el funcionario revisor es definitiva a menos que usted o el distrito escolar presenten una acción civil, como se describe en el título Acciones civiles, incluido el período de tiempo para presentar dichas acciones.

CRONOGRAMAS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES 34 CFR §300.515

El distrito escolar debe garantizar que, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe en el subtítulo Ajustes al período de resolución de 30 días calendario, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de tiempo ajustado:

1. Se llega a una decisión final en la audiencia; y _____
2. Se le enviará por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe garantizar que, a más tardar 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. Se llega a una decisión final en la revisión; y _____
2. Se le enviará por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencia o revisión puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de revisión) si usted o el distrito escolar realizan una solicitud para una extensión específica del plazo.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe realizarse en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES , INCLUYENDO EL PLAZO PARA PRESENTARLAS 34 CFR §300.516

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la revisión estatal tiene derecho a interponer una acción civil con respecto al asunto objeto de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia sobre procedimientos disciplinarios). La acción puede interponerse ante un tribunal estatal competente (un tribunal estatal con autoridad para conocer este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cuantía en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la acción tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario de revisión estatal para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos;

2. Escuchar evidencia adicional a solicitud suya o a solicitud del distrito escolar; y
3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede el resarcimiento. que el tribunal determine que es apropiado.

En circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de una escuela privada y de servicios educativos compensatorios.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir sobre acciones interpuestas conforme a la Parte B de la IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil bajo estas leyes buscando alivio que también está disponible bajo la Parte B de la IDEA, los procedimientos del debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de la IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con aquellas disponibles bajo la IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles bajo la IDEA (es decir, la queja del debido proceso; proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y procedimientos de audiencia imparcial del debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA

AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES 34 CFR §300.518 Excepto como

se establece a

continuación bajo el encabezado PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR NIÑOS CON DISCAPACIDADES, una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso imparcial o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa escolar público regular hasta que se completen todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de la IDEA para un niño que está en transición de recibir servicios bajo la Parte C de la IDEA a la Parte B de la IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible bajo la Parte B de la IDEA y usted da su consentimiento para

Si su hijo desea recibir educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar aquella educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un funcionario de revisión estatal en un procedimiento de apelación administrativa está de acuerdo con usted en que un cambio de ubicación es apropiado, esa ubicación debe considerarse como la ubicación educativa actual de su hijo, donde permanecerá mientras espera la decisión de una audiencia de debido proceso imparcial o un procedimiento judicial.

HONORARIOS DE

ABOGADOS 34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle honorarios de abogados razonables como parte de los costos, si prevalece (gana).

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Educativa Estatal o distrito escolar que prevalezca, que serán pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios de abogados razonables como parte de los costos a una Agencia Educativa Estatal o distrito escolar que prevalezca, que usted o su abogado deberán pagar, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con cualquier propósito indebido, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal concede honorarios de abogados razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad donde se originó la acción o procedimiento, según el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se podrán utilizar bonificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios concedidos.
2. No se podrán conceder honorarios de abogados ni reembolsar los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento bajo la Parte B de la IDEA por servicios prestados después de que se le haya presentado una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento con más de 10 días calendario de antelación al inicio del procedimiento;
 - b. La oferta no sea aceptada dentro de 10 días naturales; y

c. El tribunal o el funcionario de audiencias administrativas determina que el alivio finalmente obtenido por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le puede otorgar una indemnización por honorarios de abogados y costos relacionados si prevalece y estaba sustancialmente justificado al rechazar la oferta de acuerdo.

3. No se podrán otorgar honorarios en relación con ninguna reunión del Equipo del IEP a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

Una reunión de resolución, como se describe bajo el título Proceso de resolución, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el importe de los honorarios de los abogados concedidos en virtud de Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasó irrazonablemente la resolución final de la disputa;
2. El importe de los honorarios de los abogados que de otro modo se autorizaría conceder, excede irrazonablemente la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados de habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento; o —
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso tal como se describe bajo el encabezado Queja de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o el distrito escolar demoraron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o que hubo una violación de las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la IDEA.

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil escolar.

General

En la medida en que también tomen medidas similares para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de 10 días escolares seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión.

El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño por no más de 10 días escolares seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de ubicación (consulte el encabezado Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios para obtener la definición). 30

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su ubicación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día subsiguiente de retiro en ese año escolar, brindar servicios en la medida requerida a continuación bajo el subtítulo Servicios.

Autoridad adicional

Si la conducta que violó el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (véase el subtítulo "Determinación de la manifestación") y el cambio de ubicación disciplinaria excedería 10 días lectivos consecutivos, el personal escolar podrá aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidad de la misma manera y por la misma duración que a los niños sin discapacidad, excepto que la escuela deberá brindarle los servicios descritos más adelante en la sección "Servicios". El Equipo del PEI del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no proporciona servicios a un niño con una discapacidad o a un niño sin discapacidad que haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su ubicación actual por más de 10 días escolares y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (ver el subtítulo, Determinación de manifestación) o que es retirado en circunstancias especiales (ver el subtítulo, Circunstancias especiales) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener disponible una educación pública gratuita y apropiada), de modo que el niño pueda seguir participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones, que están diseñados para abordar la violación de conducta para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares en ese mismo año escolar, y si el retiro actual es por 10 días escolares consecutivos o menos y si el retiro no es un cambio de ubicación (ver la definición a continuación), entonces el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina el grado en que se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el retiro es un cambio de ubicación (ver el encabezado, Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisorio), y progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

Dentro de los 10 días escolares posteriores a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil (excepto por un retiro que sea por 10 días escolares consecutivos o menos y no un cambio de ubicación), la escuela

Distrito, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo un efecto directo y sustancial relación con la discapacidad del niño; o —
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar de Implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo IEP del niño determinan que se cumplió alguna de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del IEP debe:

1. Realizar una evaluación del comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar haya realizó una evaluación conductual funcional antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación e implementó un plan de intervención conductual para el niño; o —
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revise dicho plan y modifíquelo, según sea necesario, para abordar la conducta.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo Circunstancias especiales, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la ubicación de la que fue retirado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su hijo o no, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el Equipo de IEP del niño) por no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o un distrito escolar; o —
3. Ha infligido lesiones corporales graves (ver la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o se usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posee o se usa legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que se toma la decisión de realizar una remoción que es un cambio de ubicación de su hijo debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle esa decisión y proporcionarle un aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A RETIROS DISCIPLINARIOS

34 CFR §300.536 El retiro de su hijo con

una discapacidad de su

ubicación educativa actual es un cambio de ubicación si:

1. La remoción se produce por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de alejamientos que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de retiros totaliza más de 10 días lectivos en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento del niño en situaciones anteriores. incidentes que dieron lugar a la serie de deportaciones; y
 - c. Factores adicionales como la duración de cada retiro, el tiempo total que su hijo ha estado retirado y la proximidad de los retiros entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si un patrón de expulsiones constituye un cambio de ubicación y, en caso de impugnación, está sujeto a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO 34 CFR §

300.531 El Equipo del IEP

determina el entorno educativo alternativo provisorio para los retiros que son cambios de ubicación y los retiros bajo los subtítulos Autoridad adicional y Circunstancias especiales.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Puede presentar una queja de debido proceso (consulte el encabezado Queja de debido proceso Procedimientos) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión sobre la colocación tomada bajo estas disposiciones disciplinarias; o 2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la ubicación actual de su hijo tiene muchas probabilidades de provocar lesiones a su hijo o a otras personas.

Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencia que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo Oficial de audiencia imparcial debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión.

El oficial de audiencia podrá:

1. Devuelva a su hijo con discapacidad a la ubicación de la que fue sacado.
removido si el oficial de audiencias determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos bajo el encabezado Autoridad del Personal Escolar, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo; o 2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesiones a su hijo o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que es muy probable que el regreso de su hijo a la ubicación original provoque lesiones a su hijo o a otras personas.

Siempre que usted o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en los títulos Procedimientos de queja de debido proceso, Audiencias sobre el debido proceso.

Quejas y apelaciones de decisiones; revisión imparcial, excepto en los casos siguientes:

1. El distrito escolar debe organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o recurrir a la mediación, se deberá celebrar una reunión de resolución dentro de los 7 días calendario siguientes a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia podrá proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.
3. Un Estado podrá establecer diferentes normas procesales para el debido proceso acelerado. Las audiencias son más estrictas que las establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero, salvo en lo que respecta a los plazos, dichas reglas deben ser coherentes con las normas de este documento sobre audiencias de debido proceso. Carolina del Sur no ha establecido normas procesales diferentes para las audiencias de debido proceso aceleradas.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada.

de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (ver el encabezado Apelar).

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja acelerada de debido proceso relacionada con desacuerdos sobre la disciplina de su hijo. Una parte puede presentar una queja acelerada de debido proceso cuando

1. El padre no está de acuerdo con la decisión de la LEA sobre la colocación por medidas disciplinarias. mudanzas;
2. El padre no está de acuerdo con la determinación de manifestación y si el niño el comportamiento está relacionado con su discapacidad; y/o
3. La LEA cree que mantener la ubicación actual del niño es sustancialmente que pueda provocar lesiones al niño o a otras personas

Contenido de la queja sobre audiencia de debido proceso acelerada

El SCDE cuenta con un formulario que una parte puede usar para presentar una queja acelerada sobre el debido proceso, pero no es obligatorio. La parte que solicita la audiencia acelerada sobre el debido proceso debe proporcionar una copia de la queja a la otra parte y enviar una copia al SCDE, OGC. La queja debe incluir información específica, como:

1. El nombre del niño; 2. La dirección de residencia del niño; 3. El nombre de la escuela del niño; 4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y la nombre de la escuela del niño;
5. Descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema, y 6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que la parte la conozca y esté disponible. En el momento.

Suficiencia de la queja

Las disposiciones de la ley IDEA sobre impugnación de suficiencia no se aplican a las quejas aceleradas de debido proceso. Si la LEA recibe una queja acelerada de audiencia de debido proceso que no incluye cuestiones disciplinarias, podrá solicitar al oficial de audiencias que modifique la solicitud de audiencia a una audiencia de debido proceso regular, requerida para cumplir con los plazos establecidos por la ley IDEA.

Respuesta a una queja acelerada sobre el debido proceso

Los plazos y otros requisitos para emitir una respuesta por escrito a las cuestiones planteadas en la queja de audiencia de debido proceso acelerada son los mismos que los requisitos relacionados con una queja de debido proceso bajo los plazos regulares.

Proceso de resolución

La reunión de resolución relacionada con el cronograma de la audiencia de debido proceso acelerada debe ocurrir dentro de los 7 días calendario posteriores a la presentación o recepción por parte del LEA de la queja de debido proceso acelerada.

(a menos que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o recurrir al proceso de mediación). Si las partes no llegan a un acuerdo en la primera reunión, podrán continuar reuniéndose y trabajando para resolver los problemas durante el resto del período de 15 días calendario para la resolución acelerada de quejas del debido proceso.

La audiencia de debido proceso podrá proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja acelerada de debido proceso. Si bien no existe ninguna disposición en la ley o el reglamento de IDEA que permita prórrogas del plazo de resolución de 15 días calendario para quejas aceleradas de debido proceso, las partes pueden continuar intentando resolver su desacuerdo antes de la audiencia.

Decisiones aceleradas de audiencias de debido proceso

Una audiencia acelerada de debido proceso debe celebrarse dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha en que la LEA presente o reciba la queja de debido proceso. El plazo de 20 días escolares para la audiencia acelerada de debido proceso comienza cuando la LEA presenta o recibe la queja de debido proceso y corre simultáneamente con el período de resolución y los plazos para el nombramiento del oficial de audiencia y la emisión de una respuesta por escrito. El oficial de audiencia debe emitir una determinación por escrito dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

El oficial de audiencia podrá:

1. Devolver al niño a la ubicación de la que fue retirado si el oficial de audiencias determina que la retirada fue una violación del § 300.530 o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Ordenar un cambio de colocación del niño a una alternativa provisional apropiada entorno educativo independiente (IAES) por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual del niño tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones al niño o a otras personas.
3. La LEA puede presentar otra queja de audiencia de debido proceso acelerada si la LEA cree que es muy probable que devolver al niño a su ubicación original provoque lesiones al niño o a otras personas.

No existe ninguna disposición en las regulaciones de la Parte B que otorgue a un oficial de audiencia que conduce una audiencia de debido proceso acelerada la autoridad de extender el plazo para emitir una decisión escrita de una audiencia de debido proceso acelerada.

La decisión debe incluir una notificación del derecho a apelar la decisión ante la SCDE, OGC, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la decisión de la audiencia. La parte que interponga la apelación también deberá proporcionar a la parte contraria una copia de la notificación de apelación.

Definición de jornada escolar

Según las regulaciones de la IDEA, en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), § 300.11(a), día significa día calendario, a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar. Las regulaciones definen día escolar como "cualquier día, incluyendo un día parcial, en que los niños asistan a la escuela con fines educativos. Cualquier día en que los niños sin discapacidades no asistan a la escuela, incluyendo las vacaciones de verano, no se contabiliza como día escolar y no se considera para el cálculo de los plazos de la audiencia acelerada del debido proceso".

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES 34

CFR §300.533 Cuando,

como se describe arriba, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias, o hasta el vencimiento del período de tiempo de remoción según lo dispuesto y descrito bajo el encabezado Autoridad del personal escolar, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL

Y SERVICIOS RELACIONADOS 34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, de que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede invocar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimientos para cuestiones disciplinarias

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria:

1. Usted expresó su preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada o al maestro de su hijo que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro personal del distrito escolar expresaron opiniones específicas inquietudes sobre un patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene tal conocimiento si:

1. No ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado servicios de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidad bajo la Parte B de la IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente en los subtítulos Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción, su hijo puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participan en conductas comparables.

Sin embargo, si se realiza una solicitud de evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de manera expedita.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanecerá en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES 34 CFR §300.535 La Parte B de la IDEA

no:

1. Prohibir a una agencia denunciar un delito cometido por un niño con discapacidad.
a las autoridades competentes; o
2. Impedir que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus funciones.
responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe garantizar que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para su consideración por parte de las autoridades a las que la agencia informa el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño sólo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

GENERAL 34

CFR §300.148

La Parte B de la ley IDEA no exige que un distrito escolar cubra el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo/a con discapacidad en una escuela o centro privado si el distrito escolar le ha proporcionado una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) y usted decide matricularlo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se ubica la escuela privada debe incluir a su hijo/a en la población cuyas necesidades se atienden según las disposiciones de la Parte B relativas a los niños/as que han sido matriculados/as por sus padres en una escuela privada, según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34CFR), §§300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en escuelas privadas

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted decide inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación de la escuela

El distrito, un tribunal o un oficial de audiencias pueden exigir a la agencia que le reembolse el costo de la matrícula si determinan que la agencia no proporcionó una educación pública pública y apropiada (FAPE) a su hijo/a de manera oportuna antes de la matrícula y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal pueden determinar que su colocación es apropiada, incluso si esta no cumple con los estándares estatales aplicables a la educación impartida por la Agencia Educativa Estatal y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al Equipo del IEP que rechazaba la ubicación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo, lo que incluyó expresar sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluidos los feriados que caigan en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no notificó por escrito esa información al distrito escolar;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito sobre su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que era apropiado y razonable), pero no puso al niño a disposición para la evaluación; o
3. Cuando un tribunal determine que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el coste del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no proporcionar el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) No había recibido el aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daño físico a su hijo; y
2. No se podrá reducir ni denegar, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, por no proporcionar el aviso requerido si: (a) No sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) El cumplimiento del requisito anterior probablemente resultaría en un daño emocional grave para su hijo.